



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0033/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100059721**

ANTECEDENTES

- I. El 26 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, registrada con el número de folio 161310059721:

"Solicito en version publica toda la documentacion relacionada con la aprobacion y suspension de CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE YUCATÁN, A.C. de la lista de ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN - VERIFICACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE EMISIONES. solicito que la respuesta incluya pero no sea limitado al oficio de aprobacion PFPA-APR-OC-RENE-005/2018, el oficio de suspension, toda la comunicacion entre la AC mencionada y la PROFEPA, y otros documentos que tengan." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"https://www.gob.mx/profepa/acciones-y-programas/organismos-de-tercera-parte." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/3/2S.1/00365/2021** de fecha 15 de junio de 2021, la Subprocuraduría de Inspección Industrial, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, la solicitud de referencia, tiene como base la Acreditación No. GEI009/16 emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., (EMA), la Aprobación No. PFPA-APR-OC-RENE-005/2018, expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a favor del Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. y la Resolución sobre la suspensión de la acreditación antes mencionada de acuerdo a los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito DTEC347/2020.11.24 de fecha 24 de noviembre de 2020, la EMA, informó el inicio del proceso de suspensión de la acreditación No. GEI009/16 que ostenta el Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C., y para lo cual en términos de lo establecido en los artículos 75, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 4, 8, fracción V, 10 y 11 y demás aplicables de los "Lineamientos Generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2014, solicita la opinión de esta Procuraduría para interponer la medida de suspensión total de la acreditación.

2. A través del Oficio No. PFPA/3.1/2S.1/0455-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la PROFEPA y dirigido a la Dirección Técnica de la EMA, emite opinión sobre el asunto en comento y se precisa que la decisión final que se tome al respecto, deberá ser fundada y motivada conforme a derecho, para lo cual se deberá informar a este órgano administrativo desconcentrado.

3. El 10 de diciembre de 2020, la Dirección Técnica de la EMA mediante oficio DTEC384/2020.12.10 de fecha 10 de diciembre de 2020 y dirigido a la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la PROFEPA, informa que esa entidad a través de la Comisión para la Suspensión y Cancelación ratifica la Suspensión Total de la acreditación GEI009/16 del Centro de Investigación Científica de Yucatán.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4. La Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la PROFEPa, mediante oficio No. PFPA/3.1/2S.1/479-2020, de fecha 17 de diciembre de 2020 y dirigido al Representante Legal y Director General del Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C., le hace de su conocimiento que se iniciará con el proceso de suspensión, por lo que se concedió 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. El 4 de marzo de 2021 la Dirección Técnica de la EMA mediante escrito DTEC099/2021.03.04 y dirigido a la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la PROFEPa, informa que ha iniciado el proceso de suspensión de la acreditación No. GEI009/16 y solicita la opinión de este órgano administrativo desconcentrado tomando en cuenta, entre otros, que el 23 de febrero de 2021, el Centro presentó argumentos, los cuales fueron analizados por la EMA.

6. Mediante oficio No. PFPA/3.1/2S.1/0034-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, dirigido al Representante Legal y Director General del Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C., la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la PROFEPa, informo sobre la suspensión de la aprobación No. PFPA-APR-OC-RENE-005/2018 de fecha 9 de agosto de 2018, y se señaló que la suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivos.

7. La Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la PROFEPa, mediante oficio No. PFPA/3.1/2S.1/00118-2021, de fecha 19 de marzo de 2021 y dirigido a la Dirección Técnica de la EMA, emitió opinión sobre la suspensión, precisando que la decisión final que se tome al respecto, deberá ser fundada y motivada conforme a derecho, para lo cual se deberá informar a este órgano administrativo desconcentrado.

8. El 22 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de la EMA mediante escrito DTEC126/2021.03.22 y dirigido a la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la PROFEPa, informa que esa entidad a través de la Comisión para la Suspensión y Cancelación en la reunión del 22 de marzo de 2021, ratifica la Suspensión Total de la acreditación GEI009/16 del Centro de Investigación Científica de Yucatán.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 58, último párrafo de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 75, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 5º de los "Lineamientos Generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad", la suspensión durará en tanto no se cumpla, por parte del Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C., con los requisitos u obligaciones respectivas.

Es importante señalar que Ley de Infraestructura de la Calidad, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y los "Lineamientos Generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad", prevén dos figuras jurídicas, la suspensión y la cancelación de la acreditación y de la aprobación.

Para tal efecto, los "Lineamientos Generales para la suspensión cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad", establecen en su artículo 2, fracciones III y XVIII, que se entenderá por cancelación y suspensión lo siguiente:

"Cancelación: El acto por medio del cual **se interrumpe de modo definitivo, parcial o totalmente**, el alcance de la acreditación otorgada a la persona acreditada para realizar actos de evaluación de la conformidad."

"Suspensión: El acto o acto administrativo por medio del cual **se interrumpe en forma temporal, parcial o totalmente**, el alcance de la acreditación o la aprobación otorgada al organismo privado para realizar actos de evaluación de la conformidad."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Como se desprende de todo lo anterior, con fundamento en las disposiciones antes mencionadas, el proceso de suspensión total de la acreditación GEI009/16, se encuentra abierto, es decir, se trata de un proceso deliberativo continuo, por lo que no se ha adoptado una decisión concluyente respecto de sus términos y condiciones.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría, clasificar como información reservada la información referente a la Suspensión Total de la acreditación del organismo Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se presenta la prueba de daño correspondiente. Para mayor referencia se transcriben los preceptos legales invocados.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

Conforme a los artículos arriba citados, se considera información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar fundada y motivada conforme a derecho; tal es el caso de la Resolución sobre Suspensión Total de la Acreditación No. GEI009/16 emitida por la EMA, pues a la fecha se trata de un procedimiento en curso que no causa estado, pudiendo, la parte afectada, revertir la Suspensión Total de la Acreditación, una vez que subsane las no conformidades identificadas.

Ahora bien, los Lineamientos aplicables en la materia, en su parte conducente disponen lo que a continuación se señala:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO V





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

(...)

POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN I, se puntualiza que el proceso de Acreditación y Aprobación por parte de la EMA y la PROFEPA, respectivamente, motivo de la solicitud de acceso a la información N° 1613100059721, se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, toda vez que con fecha 24 de noviembre de 2020, se solicitó la opinión de esta Procuraduría para interponer la medida de suspensión total de la acreditación.

En ese sentido, es relevante señalar que en el tercer párrafo del VIGÉSIMO SÉPTIMO de los LINEAMIENTOS GENERALES, también dispone que se considera concluido el proceso deliberativo, en tres supuestos:

- a) Cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución.*
- b) Cuando el proceso haya quedado sin materia.*
- c) Cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

En el presente asunto, no opera ninguna de las tres causales expuestas, dado que como se ha señalado previamente, las autoridades que participan en la proceso de Suspensión de la Acreditación, continúan trabajando con el Organismo de Certificación, a fin de subsanar las no conformidades identificadas.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN II, se informa que mediante oficios de fechas 10 de diciembre de 2020 y 19 de marzo de 2021, dirigidos a la EMA, esta Procuraduría emitió opinión sobre la suspensión.

RESPECTO A LA FRACCIÓN III, es de mencionarse que los oficios arriba mencionados, se emiten en términos de los artículos 58 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 75 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 4 de los Lineamientos Generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad, los cuales determinan que las entidades de acreditación, podrán suspender en forma parcial o total la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, previa opinión de las dependencias competentes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV, Como se ha mencionado reiteradamente, en proceso de Aprobación y Acreditación, así como los actos de verificación o vigilancia constituyen un procedimiento que, la PROFEPA y la EMA, realizan de manera continua y permanente a los diferentes Organismos de Evaluación de la Conformidad, por lo que debido a ello, su difusión podría inhibir las acciones de algunos de los organismos así como afectar las condiciones de mercado.

Por otro lado, el artículo 104 de la LGTAIP en relación con el TRIGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES, disponen lo siguiente:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
5. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
6. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En apego a las fracciones antes citadas, se puntualiza lo siguiente:

PRIMERO.- La fracción aplicable al caso en concreto es la VIII, del artículo 113 de la LGTAIP, vinculado a la fracción I del VIGÉSIMO SÉPTIMO de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO.- La fracción II del TRIGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES, es correlativa a la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Sobre el particular, se precisa que la publicidad de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio, dado que el proceso de Aprobación y Acreditación, así como los actos de verificación o vigilancia constituyen un procedimiento que, la PROFEPA y la EMA, realizan de manera continua y permanente a los diferentes Organismos de Evaluación de la Conformidad, por lo que debido a ello, su difusión podría inhibir las acciones de algunos de los organismos así como afectar las condiciones de mercado.

En esa lógica, su clasificación obedece al interés de evitar cualquier intromisión ajena al mismo, que por mínima que sea, pudiera alterar o eliminar el proceso deliberativo al que está sujeto el proceso de Acreditación y Aprobación aludido.

TERCERO.- La EMA y el Organismo de Evaluación de la Conformidad, continúan trabajando en los términos y condiciones a fin de lograr subsanar las no conformidades, toda vez que la suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas.

CUARTO.- La fracción IV del TRIGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES, es correlativa a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sobre el particular, es de señalar que proporcionar información sobre el proceso de suspensión solicitado, representa un riesgo real, ya que vulneraría el proceso deliberativo al que está sujeto el Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C., por parte de la EMA y en consecuencia la aprobación que expida esta Procuraduría.

También es un riesgo demostrable, en virtud que con la publicidad de la información de mérito, se daría a conocer los términos y condiciones que hasta el momento contiene el proceso de Aprobación y Acreditación, así como los actos de verificación o vigilancia que constituyen el procedimiento que, la PROFEPA y la EMA, están realizando de manera continua y permanente al Organismo de Evaluación de la Conformidad, por lo que debido a ello, su difusión podría inhibir las acciones del organismo así como afectar las condiciones de mercado.

Es un riesgo identificable, toda vez que la publicación del estado que guarda el procedimiento de Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, debido a la suspensión, podría traer aparejado un menoscabo en la determinación final del mismo, pues se reitera que se trata de un documento que sigue en desarrollo.

QUINTO.- Circunstancias de modo: Al darse a conocer el procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, se causaría un daño a las determinaciones que las autoridades (PROFEPA y EMA) tomarán dentro del marco de sus atribuciones, así como a las propias decisiones del Organismo de Evaluación de la Conformidad de subsanar los requisitos u obligaciones respectivas.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, continúa en proceso deliberativo.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, documento que se encuentra inmerso en trámite, toda vez que la suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas.

SEXTO.- La fracción IV del TRIGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES, es correlativa a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP.

Al respecto, la reserva del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, solicitado, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo, para evitar un perjuicio al proceso deliberativo en el cual se encuentra inmerso el procedimiento aludido, así como en la toma de decisiones que involucra tal proceso, dado que su resguardo permite salvaguardar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del mismo y evitar injerencias ajenas. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto sea adoptada la decisión definitiva.

En vista de los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva por el periodo de tres años del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, solicitado, con fundamento con el artículo 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/3/2S.1/00365/2021**, el Subprocurador de Inspección Industrial, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la Resolución sobre Suspensión Total de la Acreditación No. GEI009/16 emitida por la EMA, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"Como se desprende de todo lo anterior, con fundamento en las disposiciones antes mencionadas, el proceso de suspensión total de la acreditación GEI009/16, se encuentra abierto, es decir, se trata de un proceso deliberativo continuo, por lo que no se ha adoptado una decisión concluyente respecto de sus términos y condiciones.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría, clasificar como información reservada la información referente a la Suspensión Total de la acreditación del organismo Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se presenta la prueba de daño correspondiente. Para mayor referencia se transcriben los preceptos legales invocados"

VIII. Este Comité considera que el Subprocurador de Inspección Industrial motivó y justificó la existencia de prueba de daño para la Resolución sobre Suspensión Total de la Acreditación No. GEI009/16 emitida por la EMA, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Sobre el particular, es de señalar que proporcionar información sobre el proceso de suspensión solicitado, representa un riesgo real, ya que vulneraría el proceso deliberativo al que está sujeto el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C., por parte de la EMA y en consecuencia la aprobación que expide esta Procuraduría.

También es un riesgo demostrable, en virtud que con la publicidad de la información de mérito, se daría a conocer los términos y condiciones que hasta el momento contiene el proceso de Aprobación y Acreditación, así como los actos de verificación o vigilancia que constituyen el procedimiento que, la PROFEPA y la EMA, están realizando de manera continua y permanente al Organismo de Evaluación de la Conformidad, por lo que debido a ello, su difusión podría inhibir las acciones del organismo así como afectar las condiciones de mercado.

Es un riesgo identificable, toda vez que la publicación del estado que guarda el procedimiento de Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, debido a la suspensión, podría traer aparejado un menoscabo en la determinación final del mismo, pues se reitera que se trata de un documento que sigue en desarrollo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Sobre el particular, se precisa que la publicidad de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio, dado que el proceso de Aprobación y Acreditación, así como los actos de verificación o vigilancia constituyen un procedimiento que, la PROFEPA y la EMA, realizan de manera continua y permanente a los diferentes Organismos de Evaluación de la Conformidad, por lo que debido a ello, su difusión podría inhibir las acciones de algunos de los organismos así como afectar las condiciones de mercado.

En esa lógica, su clasificación obedece al interés de evitar cualquier intromisión ajena al mismo, que por mínima que sea, pudiera alterar o eliminar el proceso deliberativo al que está sujeto el proceso de Acreditación y Aprobación aludido."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Al respecto, la reserva del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, solicitado, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo, para evitar un perjuicio al proceso deliberativo en el cual se encuentra inmerso el procedimiento aludido, así como en la toma de decisiones que involucra tal proceso, dado que su resguardo permite salvaguardar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del mismo y evitar injerencias ajenas. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto sea adoptada la decisión definitiva."

IX. Este Comité considera que el Subprocurador de Inspección Industrial para la Resolución sobre Suspensión Total de la Acreditación No. GEI009/16 emitida por la EMA; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"se puntualiza que el proceso de Acreditación y Aprobación por parte de la EMA y la PROFEPA, respectivamente, motivo de la solicitud de acceso a la información N° 1613100059721, se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, toda vez que con fecha 24 de noviembre de 2020, se solicitó la opinión de esta Procuraduría para interponer la medida de suspensión total de la acreditación.

*En ese sentido, es relevante señalar que el **VIGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO**, también dispone que se considera concluido el proceso deliberativo, en tres supuestos:*

- a) Cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución*
- b) Cuando el proceso haya quedado sin materia*
- c) Cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo*

En el presente asunto, no opera ninguna de las tres causales expuestas, dado que como se ha señalado previamente, las autoridades que participarán en la firma del Convenio, continúan trabajando en los términos y condiciones a los que se obligarán a la firma del mismo, por ende, el proceso no ha quedado sin materia y actualmente continua su desarrollo."

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Al respecto, la reserva del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, solicitado, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo, para evitar un perjuicio al proceso deliberativo en el cual se encuentra inmerso el procedimiento aludido, así como en la toma de decisiones que involucra tal proceso, dado que su resguardo permite salvaguardar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del mismo y evitar injerencias ajenas. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto sea adoptada la decisión definitiva.

En vista de los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva por el periodo de tres años del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, solicitado, con fundamento con el artículo 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Al respecto, la reserva del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, solicitado, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo, para evitar un perjuicio al proceso deliberativo en el cual se encuentra inmerso el procedimiento aludido, así como en la toma de decisiones que involucra tal proceso, dado que su resguardo permite salvaguardar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del mismo y evitar injerencias ajenas. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto sea adoptada la decisión definitiva."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Como se ha mencionado reiteradamente, en proceso de Aprobación y Acreditación, así como los actos de verificación o vigilancia constituyen un procedimiento que, la PROFEPA y la EMA, realizan de manera continua y permanente a los diferentes Organismos de Evaluación de la Conformidad, por lo que debido a ello, su difusión podría inhibir las acciones de algunos de los organismos así como afectar las condiciones de mercado.."

- X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Subprocurador de Inspección Industrial para el convenio de colaboración solicitado; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"PRIMERO.- La fracción aplicable al caso en concreto es la VIII, del artículo 113 de la LGTAIP, vinculado a la fracción I del VIGÉSIMO SÉPTIMO de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO.- La fracción II del TRIGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES, es correlativa a la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Sobre el particular, se precisa que la publicidad de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio, dado que el proceso de Aprobación y Acreditación, así como los actos de verificación o vigilancia constituyen un procedimiento que, la PROFEPA y la EMA, realizan de manera continua y permanente a los diferentes Organismos de Evaluación de la Conformidad, por lo que debido a ello, su difusión podría inhibir las acciones de algunos de los organismos así como afectar las condiciones de mercado.

En esa lógica, su clasificación obedece al interés de evitar cualquier intromisión ajena al mismo, que por mínima que sea, pudiera alterar o eliminar el proceso deliberativo al que está sujeto el proceso de Acreditación y Aprobación aludido."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"TERCERO.- La EMA y el Organismo de Evaluación de la Conformidad, continúan trabajando en los términos y condiciones a fin de lograr subsanar las no conformidades, toda vez que la suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"CUARTO.- La fracción IV del TRIGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES, es correlativa a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP.

Sobre el particular, es de señalar que proporcionar información sobre el proceso de suspensión solicitado, representa un riesgo real, ya que vulneraría el proceso deliberativo al que está sujeto el Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C., por parte de la EMA y en consecuencia la aprobación que expida esta Procuraduría.

También es un riesgo demostrable, en virtud que con la publicidad de la información de mérito, se daría a conocer los términos y condiciones que hasta el momento contiene el proceso de Aprobación y Acreditación, así como los actos de verificación o vigilancia que constituyen el procedimiento que, la PROFEPA y la EMA, están realizando de manera continua y permanente al Organismo de Evaluación de la Conformidad, por lo que debido a ello, su difusión podría inhibir las acciones del organismo así como afectar las condiciones de mercado.

Es un riesgo identificable, toda vez que la publicación del estado que guarda el procedimiento de Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, debido a la suspensión, podría traer aparejado un menoscabo en la determinación final del mismo, pues se reitera que se trata de un documento que sigue en desarrollo."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"QUINTO.- Circunstancias de modo: Al darse a conocer el procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, se causaría un daño a las determinaciones que las autoridades (PROFEPA y EMA) tomarán dentro del marco de sus atribuciones, así como a las propias decisiones del Organismo de Evaluación de la Conformidad de subsanar los requisitos u obligaciones respectivas.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, continúa en proceso deliberativo.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, documento que se encuentra en trámite, toda vez que la suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"SEXTO La fracción IV del TRIGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES, es correlativa a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP.

Al respecto, la reserva del procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, solicitado, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo, para evitar un perjuicio al proceso deliberativo en el cual se encuentra inmerso el procedimiento aludido, así como en la toma de decisiones que involucra tal proceso, dado que su resguardo permite salvaguardar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del mismo y evitar inferencias ajenas. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto sea adoptada la decisión definitiva."

- XI. Que el Subprocurador de Inspección Industrial mediante el oficio PFPA/3/2S.1/00365/2021, solicitó al Comité de Transparencia que la Resolución sobre Suspensión Total de la Acreditación No. GEI009/16 emitida por la EMA; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/3/2S.1/00365/2021** y de conformidad con los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las actas de inspección señaladas en su oficio en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el procedimiento de suspensión de la Acreditación y Aprobación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/3/2S.1/00365/2021 al Subprocurador de Inspección Industrial por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Subprocurador de Inspección Industrial, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 21 de junio de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

